



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-264/2026

PARTE RECURRENTE: **DATO**
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni advertirse la inaplicación de alguna norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el marco de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, específicamente, respecto de la demarcación Miguel Hidalgo, Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I.
- (2) Una vez que la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ emitió el Acta de Validación de Resultados correspondientes, el ahora recurrente interpuso un medio de impugnación local.

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

³ En adelante, IECM.

- (3) Posteriormente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴ desechó de plano la demanda al considerar que pretendía impugnar de forma extemporánea la viabilidad del proyecto ganador, actualizándose con ello la irreparabilidad del acto al haber concluido la etapa de dictaminación y la jornada consultiva.
- (4) La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, la cual constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:
- (6) **Convocatoria.** El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.
- (7) **Dictaminación de proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de Alcaldía realizaron la dictaminación de los proyectos presentados, publicándose las listas respectivas el doce de marzo siguiente.
- (8) **Jornada consultiva.** El tres de mayo se llevó a cabo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión de la Unidad Territorial.
- (9) **Resultados y validación.** En esa misma fecha, la Dirección Distrital 13 del IECM emitió el Acta de Validación de Resultados, de la que se registró un empate entre el proyecto controvertido⁵ y otro.
- (10) **Medio de impugnación local.** El veinte de mayo, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-

⁴ En lo subsiguiente, Tribunal local.

⁵ En defensa de la colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa de áreas de valor ambiental, espacios públicos y, en general, frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afecten y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia.

239/2026, desechando de plano la demanda al actualizarse la irreparabilidad del acto reclamado.

- (11) **Medio de impugnación federal.** El dieciséis de junio, la Sala Regional emitió una sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JDC-179/2026, en el sentido de confirmar la diversa determinación del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (13) **Escrito de tercería.** El veintiuno de junio, **DATO PROTEGIDO** presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercera interesada.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El veinte de junio se turnó el expediente **SUP-REC-264/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse de plano**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni advertirse la inaplicación de alguna norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad

⁸ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ¹⁵ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(27) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad en su vertiente de congruencia externa

- El Tribunal local no varió la controversia. Del análisis de la demanda primigenia advirtió que la pretensión última consistía en impugnar precisamente la viabilidad del Proyecto controvertido y no los resultados de la consulta; por lo que fue correcto que haya determinado que, al haberse agotado la etapa de dictaminación y celebrado la jornada consultiva, la pretensión era irreparable.

Nulidad de la elección por violación a la protección del sistema democrático, al principio de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y voto informado

- La parte actora pretendía que en dicha fase de resultados del proceso de participación ciudadana se verificara de nueva cuenta la legalidad o viabilidad del Proyecto controvertido.
- La validación técnica de los proyectos a cargo del Órgano dictaminador es una fase del proceso de presupuesto participativo previa a la jornada consultiva y que, en caso de existir inconformidades con el resultado de esa dictaminación o redictaminación, se previó un plazo específico para que pudiera ser impugnada esa determinación.
- Así, si la pretensión de la parte actora en su demanda primigenia es que se determine la ilegalidad del proyecto controvertido porque, a su decir, incumple

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

con la factibilidad técnica, jurídica y carece de impacto de beneficio comunitario y público, es evidente que su impugnación se dirige a controvertir un acto de una etapa del proceso de participación ciudadana que ya está concluida y que en atención al principio de definitividad ha adquirido firmeza.

- Calificó como infundado que resulten asimilables, de manera analógica, la verificación de la elegibilidad de candidaturas con la viabilidad del proyecto triunfador en la consulta de presupuesto participativo.
- Consideró que la elegibilidad de las candidaturas atiende a calidades inherentes a la persona que se le exigen para postularse a un cargo de elección popular, mientras que la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo es una determinación técnica -dictamen- emitida por un órgano especializado que validó (o no) que determinado proyecto cumple con los requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Agravios en el recurso de reconsideración

(28) La parte recurrente se inconforma de lo siguiente:

Procedencia

- Sostiene que el asunto reviste características relevantes, desde el punto constitucional, debido a que este órgano jurisdiccional debe determinar en qué consiste la etapa de validación de resultados en la consulta de presupuesto participativo.
- Afirma que el tema es importante porque no existe un criterio claro de Sala Superior sobre si, después de la jornada consultiva, todavía puede revisarse la legalidad del proyecto ganador. Considera que la definición de este punto impacta directamente en la autenticidad del mecanismo de democracia directa y en la certeza de los resultados del presupuesto participativo.

Vulneración a la tutela judicial efectiva

- La responsable validó la variación de la *litis* realizada por el Tribunal local al estimar que se pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable (dictamen de viabilidad del Órgano dictaminador de la Alcaldía), cuando lo que realmente se controvertía era la validez de los resultados de la consulta, por lo que todavía era posible analizar la nulidad de la jornada consultiva.

Afectación al sistema democrático

- Se validó el triunfo de un proyecto que, a decir de la parte recurrente, es inconstitucional e ilegal, debido a que el proyecto pretende que se realice la contratación de equipo profesional que brinde asesoría jurídica presuntamente a favor de los habitantes de la Unidad Territorial, con lo cual se vulneró la igualdad en el proceso respecto de diversos proyectos que contendieron que sí podrían ser válidamente ejecutados.
- Se atenta contra el sistema democrático y se produce una afectación grave a la seguridad jurídica, al haberse votado un proyecto cuyo objeto ya ha sido determinado contrario a los principios que rigen al mecanismo de democracia directa por parte del Tribunal local. Por lo que pretender sostener la victoria de un proyecto a todas luces inconstitucional e ilegal, resulta en una clara

violación grave y sustancial para los principios rectores del proceso y, determinante para el resultado de la elección.

- La irregularidad invocada es cualitativamente determinante, ya que se permitió participar a un proyecto que, desde un inicio, debió ser determinado como inelegible por el órgano especializado.

Caso concreto

- (29) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (30) En efecto, la controversia se ciñó a revisar si fue conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local, en la que se tuvo por irreparable la pretensión de la parte recurrente de analizar, en la etapa de resultados, la viabilidad o legalidad del proyecto ganador, al haberse agotado la etapa de dictaminación y celebrado la jornada consultiva.
- (31) A consideración de la Sala Ciudad de México, el Tribunal local no varió la *litis* planteada, debido a que advirtió que, si bien la parte actora había controvertido los resultados consignados en el acta de validación, lo cierto era que los agravios los había hecho depender de la presunta inviabilidad de uno de los proyectos sometidos a escrutinio, por lo que sustancialmente reprochaba una determinación que se había consumado de forma irreparable por haberse sometido ese proyecto a consulta.
- (32) En esos términos, la Sala Regional **confirmó** lo determinado por la autoridad local, al considerar que de los hechos narrados y de la expresión de sus agravios era evidente que se cuestionaba la viabilidad del proyecto controvertido determinada por el Órgano dictaminador en una etapa previa del proceso de presupuesto participativo, máxime que en la demanda primigenia ni siquiera se hizo referencia a algún acontecimiento o a una posible infracción acaecida durante el desarrollo de la jornada electiva.
- (33) Esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional versó sobre cuestiones de mera legalidad, debido a que se limitó a analizar

si era jurídicamente posible revisar, en la etapa de resultados, la viabilidad o legalidad del proyecto ganador de presupuesto participativo, o si dicha pretensión resultaba irreparable por corresponder a una etapa previa que ya había adquirido definitividad y firmeza.

- (34) Precisamente, los agravios en el presente recurso de reconsideración solo descansan en el análisis que efectuó la Sala Ciudad de México respecto a la imposibilidad jurídica de **examinar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador** en el proceso consultivo de presupuesto participativo, una vez celebrada la jornada consultiva y emitida el acta de validación de resultados.
- (35) Por lo que esta Sala Superior considera que los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido, menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- (36) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Ciudad de México, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de importancia y trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (37) Lo anterior, debido a que tales aspectos han sido considerados por esta Sala Superior¹⁷ como cuestiones de estricta legalidad, sin que la sola invocación de principios como tutela judicial efectiva, legalidad, certeza o seguridad jurídica actualice la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

¹⁷ Similares consideraciones se adoptaron en los recursos SUP-REC-508/2025 y acumulados y SUP-REC-390/2022.

- (38) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.